CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se propuso incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS ORTEGA GONZALEZ
DDO.: JORGE ALBERTO GUZMAN GOMEZ
INCIDENTALISTA: JESUS ERNESTO CORDERO MORA
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3592
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que fue presentado incidente de regulación de honorarios, por parte del abogado JESUS ERNESTO CORDERO MORA, el cual fue interpuesto dentro del término estipulado en el artículo 76 del CG del P. del cual deberá correrse traslado al señor JUAN CARLOS ORTEGA GONZALEZ por el término de tres días.

Por su parte el demandante, solicita se requiera al apoderado hoy incidentalista para que aporte el contrato de prestación de servicios e inicie el incidente de regulación de horarios respectivo. En atención a que lo requerido ya se encuentra en el sumario, el despacho por sustracción de materia se abstendrá de resolverlo.

Finalmente, como quiera que el señor Ortega González no está representado por apoderado judicial se ordena que por Secretaría se le remita el link del expediente y el presente proveído para su conocimiento e intervención oportuna.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado al señor JUAN CARLOS ORTEGA GONZALEZ por el término de tres días del incidente de regulación de honorarios propuesto por el señor JORGE ALBERTO GUZMAN GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remita a la cuenta electrónica del ejecutante el link del expediente digital este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud efectuada por el demandante por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **167** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la llamada en garantia **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA IRIS SANCHEZ MEJIA
DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR-COLFONDOS- SKANDIA
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2022-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3587
Santiago de Cali, veintiseis (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**., las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada SKANDIA S.A. respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. en su calidad de llamada en garantía

TERCERO: FIJAR el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **167** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERNARDO CAÑON CHAMBUETA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00703-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3588
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a las aclaraciones realizadas en la subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BERNARDO CAÑON CHAMBUETA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **167** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00706-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3590
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **167** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDER ACOSTA AGUILAR
DDO.: MAHE NEUTRALS SHIPPINHG S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3591
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el Auto Interlocutorio número 3332 del 09 de septiembre de 2022 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el expediente, se evidencia que la parte actora subsanó la mayoría de los yerros enrostrados mediante la providencia que antecede, no obstante, la falencia respecto del envió simultáneo persiste así.

La apoderada de la demandante pretende subsanar la falencia del envió simultáneo informando al despacho que el correo de la demandada es ealvarado@mahe.com.co que a su decir es aportado por la accionante, sin explicar de dónde fue extraído dicho correo, toda vez que la empresa demanda, autoriza las notificaciones judiciales, a través del correo info@mahe.com.co conforme lo estipula en el certificado de existencia y representación legal como se observa a continuación.

Correo electrónico de notificación: info@mahe.com.co
Teléfono para notificación 1: 4101055
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, se solicita que aclare el numeral SEGUNDO de los hechos, que para un mejor proveer se cita la falencia enrostrada en lo referente a los hechos y de la parte motiva de la providencia que antecede:

> "*El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:*
> a. *El numeral SEGUNDO es confuso en cuanto a su redacción, deberá concretar lo narrado expresando de manera clara y concreta los supuestos fácticos que sirvan de sustento a las pretensiones.*

En el referido numeral se tenía que aclarar lo narrado, toda vez que su redacción era confusa, a lo que el demandante incumplió con lo ordenado, ya que en la subsanación presentada, aclara el numeral segundo como si fuera una pretensión, como se observa a continuación.

Al inciso segundo: Subsano la demanda de acuerdo al numeral 7 del articulo 25 del C.P.T. de la siguiente forma:

A- El numeral segundo de las pretensiones de la demanda quedará así:

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 306 A A Edificio Garcés
Telefono 3177586251
Santiago de Cali - Valle

MARIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ
ABOGADA
Calle 11 No. 1-07 of. 306 A Edif. Garcés

Que se ORDENE el pago de TRECE MILLONES CERO SETENTA Y CINCO SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/te ($13.075.774), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, desde el 15 de febrero del año 2006, hasta el día 30 de octubre del año 2019, detallada en la siguiente tabla. .

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsano en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEXANDER ACOSTA AGUILAR** en contra **MAHE NEUTRALS SHIPPINHG S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

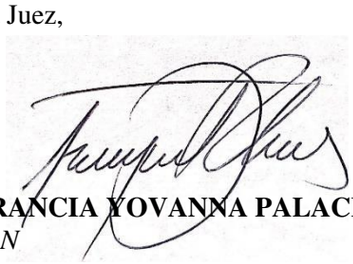

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **167** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

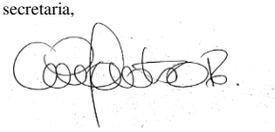

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GABRIEL DUARTE
DDOS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3589
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:
   *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**" (subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que la acción se eleva contra COLPENSIONES y respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos

2. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.:

   a. Los medios probatorios enunciados, no están debidamente identificados pues el demandante se limita a enunciar las declaraciones extraprocesales, sin determinar a qué persona corresponden, como se puede observar a continuación:

   Por lo anterior, deberá identificar cada declaración extraprocesal enunciada en los medios probatorios.

   - Copia de las Declaraciones de Extraprocesales, emitidas por la Notaria Veinte del Círculo de Cali (seis folios).

   - Copia de Declaración de Extraprocesal, emitidas por la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali (dos folios).

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.
El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.839.455 y portador de la Tarjeta Profesional número 346.750 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

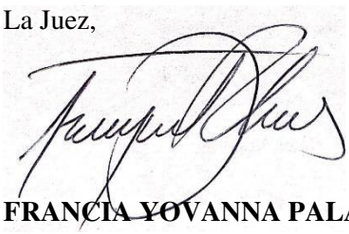

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **167** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

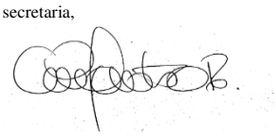

MARICEL LONDOÑO RICARDO